

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LAS HONORABLES SENADORAS SEÑORAS RINCÓN, ALLENDE, ARAVENA, MUÑOZ Y SABAT, QUE FACILITA EL PAGO POR SUBROGACIÓN DE LAS DEUDAS ALIMENTARIAS PROVENIENTE DE LAS RETENCIONES DE RETIROS PREVISIONALES QUE AUTORIZAN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.
(BOLETÍN N° 13.942-07).**

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISION
LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo decimosexto.- Si al momento de la notificación a una Administradora de Fondos de Pensiones de una resolución que ordena la retención judicial de fondos, ya se hubiere concretado el retiro de fondos autorizado por la ley N° 21.248 del respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia, la Administradora de Fondos de Pensiones deberá informar por medios electrónicos dicha circunstancia al tribunal que dictó la resolución, señalando el domicilio registrado por el afiliado o el beneficiario de pensión de sobrevivencia, el detalle del monto retirado, la fecha en que le fue formulada la solicitud de retiro, y la fecha de entrega de los fondos al respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia, y la respuesta que esta persona dio a la Administradora de Fondos de Pensiones ante la consulta de si tenía deudas impagas originadas por obligaciones	PROYECTO DE LEY	ARTÍCULO ÚNICO	PROYECTO DE LEY:

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISION
alimentarias ordenadas por resolución judicial, dispuesta en el inciso primero del artículo decimocuarto transitorio de esta ley. En caso que la respuesta del afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia a la consulta dispuesta en el inciso primero del artículo decimocuarto transitorio de esta ley hubiere sido negativa, la Administradora de Fondos de Pensiones además deberá informar por medios electrónicos los mismos antecedentes al Ministerio Público para que se persigan las responsabilidades legales que correspondan. Si al momento de la recepción por una Administradora de Fondos de Pensiones de una de las nóminas de deudores de pensiones alimenticias, según lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio de esta ley, ya se hubiere concretado el retiro de fondos autorizado por la ley N° 21.248 por alguno de los afiliados o beneficiarios de pensiones de sobrevivencia incluidos en la nómina, dicha Administradora de Fondos de Pensiones deberá informar dicha circunstancia a los respectivos tribunales y al Ministerio Público, en los mismos términos y señalando los mismos antecedentes dispuestos en el inciso anterior.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISION
La responsabilidad de la Administradora de Fondos de Pensiones que diere lugar a algún retiro de fondos que a la fecha del retiro se encontraban retenidos por orden judicial o por efecto de lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio de esta ley, se perseguirán ante los tribunales de justicia y por la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a las normas legales vigentes. Para el solo efecto del pago de pensiones alimenticias será embargable el 10% que el afiliado a una administradora de fondos de pensiones pueda retirar de su cuenta de capitalización individual de conformidad con lo previsto en la ley N° 21.248.			
	<u>“Artículo único.- Modifícase la ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia, agregando un nuevo artículo decimoséptimo transitorio, del siguiente tenor:</u> <u>“Artículo decimoséptimo.- Con el</u>	--- Sustituirlo por el siguiente: “Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y la ley N° 21.295, que establece un retiro único y extraordinario de fondos previsionales en las condiciones que indica, en los siguientes términos: 1. Agrégase a la ley N° 19.968, el siguiente artículo decimoséptimo transitorio: “Artículo decimoséptimo.- En el marco	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y la ley N° 21.295, que establece un retiro único y extraordinario de fondos previsionales en las condiciones que indica, en los siguientes términos: 1. Agrégase a la ley N° 19.968, el siguiente artículo decimoséptimo transitorio: “Artículo decimoséptimo.- En el

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISION
	<u>objeto de exigir el pago de las deudas de pensiones de alimentos, decretado el pago el alimentario acreedor se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del afiliado deudor que no solicitó voluntariamente el retiro de fondos previsionales que permiten la Constitución y las leyes, hasta por la totalidad de la deuda. Recibida la orden de pago del tribunal, la Administradora procederá conforme a dicha resolución.</u> <u>Ante la pluralidad de alimentarios, la subrogación que opere en favor de uno de ellos, aprovechará a los restantes. En el caso de pluralidad de alimentarios con medidas cautelares vigentes, el monto retenido se dividirá en partes iguales según el número de alimentarios. Si lo adeudado a uno o más es menor a la cuota que le correspondiere, el sobrante acrecerá la cuota de los restantes alimentarios. El tribunal que ordene el pago deberá comunicar su resolución a los demás tribunales que están conociendo de las respectivas causas.</u> <u>Si las deudas alimentarias fueren inferiores al monto que este artículo</u>	del retiro de fondos previsionales dispuesto por las leyes N^{os} 21.248 y 21.295, y decretado el pago de alimentos en el proceso correspondiente, el alimentario acreedor se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor que no haya solicitado voluntariamente el retiro de fondos previsionales, hasta por la totalidad de la deuda. Recibida la orden de pago del tribunal, la Administradora procederá conforme a dicha resolución. En caso de existir pluralidad de alimentarios, la subrogación que opere en favor de uno de ellos, aprovechará a los restantes, y el monto retenido se dividirá en partes iguales, según el número de alimentarios que cuenten con una medida cautelar vigente dictada en su favor. Si lo adeudado a uno o más alimentarios es menor a la cuota que le correspondiere a cada uno, el remanente acrecerá la cuota de los demás. El tribunal que ordene el pago deberá comunicar su resolución a los demás tribunales que conozcan de las respectivas causas. Las medidas cautelares de retención de fondos decretadas por los tribunales de	marco del retiro de fondos previsionales dispuesto por las leyes N^{os} 21.248 y 21.295, y decretado el pago de alimentos en el proceso correspondiente, el alimentario acreedor se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor que no haya solicitado voluntariamente el retiro de fondos previsionales, hasta por la totalidad de la deuda. Recibida la orden de pago del tribunal, la Administradora procederá conforme a dicha resolución. En caso de existir pluralidad de alimentarios, la subrogación que opere en favor de uno de ellos, aprovechará a los restantes, y el monto retenido se dividirá en partes iguales, según el número de alimentarios que cuenten con una medida cautelar vigente dictada en su favor. Si lo adeudado a uno o más alimentarios es menor a la cuota que le correspondiere a cada uno, el remanente acrecerá la cuota de los demás. El tribunal que ordene el pago deberá comunicar su resolución a los demás tribunales que conozcan de las respectivas causas. Las medidas cautelares de retención

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISION
	<u>autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente. Las medidas cautelares de retención de fondos decretadas por los tribunales de familia en virtud de la disposición trigésima novena transitoria de la Constitución¹, extenderán su aplicación y vigencia a lo establecido en los retiros previsionales que autoricen las leyes, salvo que el tribunal decrete lo contrario.</u> <u>Desde la entrada en vigencia de esta</u>	familia en el marco del retiro de fondos previsionales dispuesto por la ley N° 21.248, extenderán su vigencia a los retiros previsionales que autoricen las leyes, incluido el contemplado en la ley N° 21.295, salvo que el tribunal fundadamente decrete lo contrario. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al monto que la Constitución y las leyes autorizan a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.	de fondos decretadas por los tribunales de familia en el marco del retiro de fondos previsionales dispuesto por la ley N° 21.248, extenderán su vigencia a los retiros previsionales que autoricen las leyes, incluido el contemplado en la ley N° 21.295, salvo que el tribunal fundadamente decrete lo contrario. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al monto que la Constitución y las leyes autorizan a retirar, el afiliado no perderá su

¹ **TRIGÉSIMA NOVENA.** Excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorizase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, de forma voluntaria y por única vez, a retirar hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento. En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de las deudas originadas por obligaciones alimentarias.

Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

Los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma constitucional, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Los afiliados podrán efectuar la solicitud del retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado, se transferirán automáticamente a la "Cuenta 2" sin comisión de administración ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado, en hasta dos cuotas de un máximo de 75 unidades de fomento cada una. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa.

Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia.

La entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar se efectuará de la siguiente manera:

- El 50 por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones a que pertenezca el afiliado.
- El 50 por ciento restante en el plazo máximo de treinta días hábiles a contar del desembolso anterior.

La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición, y al Banco Central cuando corresponda.

La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición, le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISION
	<u>disposición, las administradoras de fondos de pensiones, dentro de los tres días hábiles siguientes, deberán informar a los tribunales los correos electrónicos y domicilios que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para efectos del retiro de fondos previsionales autorizados por la Constitución o las leyes, con el objeto de que los tribunales efectúen las notificaciones de las resoluciones hasta hacer efectivo el pago. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada en día hábil siguiente en que se despache.</u> <u>Los montos pagados en virtud de esta ley no se entenderán como alimentos para los efectos de su cumplimiento, en efecto, no será aplicable el inciso segundo del artículo 66 de la ley N° 19.947².",."</u>	Dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta disposición, las administradoras de fondos de pensiones deberán informar a los tribunales los correos electrónicos y domicilios de los afiliados respecto de quienes ya se hubiese notificado la orden de retención de dichos fondos. El mismo plazo se aplicará para informar tales datos, respecto de los afiliados cuyos fondos se ordenen retener en lo sucesivo. Para todos los efectos legales, la notificación de la resolución que ordene la retención, se entenderá efectuada el día hábil siguiente a su despacho. El pago de las cuotas de la compensación económica a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 19.947, no será considerado como alimentos para efectos de la presente disposición.	derecho respecto del remanente. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta disposición, las administradoras de fondos de pensiones deberán informar a los tribunales los correos electrónicos y domicilios de los afiliados respecto de quienes ya se hubiese notificado la orden de retención de dichos fondos. El mismo plazo se aplicará para informar tales datos, respecto de los afiliados cuyos fondos se ordenen retener en lo sucesivo. Para todos los efectos legales, la notificación de la resolución que ordene la retención, se entenderá efectuada el día hábil siguiente a su despacho. El pago de las cuotas de la compensación económica a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 19.947, no será considerado como alimentos para efectos de la presente disposición.

² **Artículo 66.-** Si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo anterior, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable.

La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISION
		Los dineros recibidos por el alimentario en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior, serán considerados como una pensión de alimentos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N° 19 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824 del año 1974.”.	Los dineros recibidos por el alimentario en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior, serán considerados como una pensión de alimentos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N° 19 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824 del año 1974.”.
LEY N° 21.295, ESTABLÉCESE UN RETIRO ÚNICO Y EXTRAORDINARIO DE FONDOS PREVISIONALES EN LAS CONDICIONES QUE INDICA <u>Artículo 4°.- Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el juez de familia competente autorizará al alimentario, a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta ley y la ley N° 21.248, hasta por la totalidad de la deuda. En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren</u>		2.- Modifícase la ley N° 21.295, en los siguientes términos: a) Suprímase su artículo 4°.	2.- Modifícase la ley N° 21.295, en los siguientes términos: a) Suprímase su artículo 4°.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISION
<u>suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratear, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.</u> <u>Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por la Constitución Política de la República o por esta ley. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas</u>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISION
<u>alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratarla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrato, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.</u> Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el <u>artículo 4°</u>, la resolución		b) Reemplázase en el inciso primero de su artículo 5° la expresión “artículo 4°”, por la locución “artículo decimoséptimo transitorio de la ley N° 19.968”.	b) Reemplázase en el inciso primero de su artículo 5° la expresión “artículo 4°”, por la locución “artículo decimoséptimo transitorio de la ley

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISION N° 19.968”.
que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por esta ley como por la ley N° 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en los mencionados textos legales, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta bancaria a la cual la Administradora de Fondos de Pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo dispuesto en el inciso final, en que la referida Administradora de Fondos de Pensiones deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empece respecto de otras órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante. El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea			

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISION
notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil. La Administradora de Fondos de Pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a los diez días hábiles contado desde que aquella le es notificada. Artículo 6°.- Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por esta ley como por la ley N° 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto		c) Elimínase su artículo 6°.”. (Aprobado 3x0, salvo inciso final del artículo decimoséptimo propuesto, el cual fue aprobado 4x0). -----	c) Elimínase su artículo 6°.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISION
correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empece respecto de las demás órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.			
		ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO --- Incorporar el siguiente Artículo transitorio, nuevo: “Artículo transitorio.- Las solicitudes de retención judicial del retiro de fondos previsionales para el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, que se hubieren iniciado conforme a lo autorizado por la ley N° 21.248 y la ley N° 21.295, continuarán su tramitación de acuerdo a lo establecido en la	Artículo transitorio.- Las solicitudes de retención judicial del retiro de fondos previsionales para el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, que se hubieren iniciado conforme a lo autorizado por la ley N° 21.248 y la ley N° 21.295, continuarán su tramitación de acuerdo a lo

	MOCIÓN	MODIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISION
TEXTO LEGAL VIGENTE		presente ley.”. (Aprobado 3x0).	establecido en la presente ley.”.